

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “CONSTRUCCIÓN BODEGA SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 206 /2018

Valparaíso, 24 JUL. 2018

VISTOS:

1. La Carta GSAE - 043/18, ingresada con fecha 22 de febrero de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Felipe Sánchez Fuenzalida, en representación de CODELCO Chile – División Ventanas (en adelante “el Proponente”) consultan la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Construcción Bodega de Sustancias Químicas Peligrosas*” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 159, de fecha 28 de marzo de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales al Titular.
3. La Carta N° 167, de fecha 02 de abril de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso rectifica la solicitud de antecedentes legales que se indican en la carta individualizada en el Visto N° 2.
4. La Carta N° 296, de fecha 04 de mayo de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente.
5. La Carta GSAE - 118/18, ingresada con fecha 17 de julio de 2018 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos adicionales, solicitados en el Visto N° 4.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proponente posee un complejo industrial que se ubica en la comuna de Puchuncaví, en el cual se procesan concentrados de cobre mediante etapas de fundición, conversión y refinación a fuego y electrolítica, para obtener ánodos y cátodos de cobre de alta pureza.

El complejo industrial fue construido y puesto en operación en la década de los años 60, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA el año 1997, por lo cual no fue sometido a dicha tramitación. Sin embargo, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del SEIA, el Proponente ha sometido al mismo, diversos proyectos complementarios que han obtenido calificación ambiental

favorable, incluyendo proyectos de transporte de solución electrolítica y barros de limpieza de refinería, planta de tratamiento de Riles, entre otros; no obstante ello, el proyecto que se somete a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sería independiente de las anteriores resoluciones de calificación ambiental y no constituiría una modificación de las mismas.

En el complejo industrial, entre otras instalaciones de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, se contaba con tres sectores para el almacenamiento de las mismas, denominados Bodega G, Bodega K y Patio Z, cuya ubicación, al interior del complejo industrial, se muestra en la Carta GSAE - 118/18, Figura 1. La superficie conjunta que ocupan los sectores señalados, es del orden de 400 m².

Con relación a las capacidades de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas actuales en el complejo industrial, incluyendo la Bodega G, la Bodega K y el Patio Z, se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Almacenamientos de Sustancias Químicas Peligrosas actuales construidos y operando anterior a la vigencia del SEIA.

Sustancias	Clase según NCh382:2017.	Capacidad de almacenamiento anterior SEIA, kg.	Capacidad de almacenamiento posterior SEIA, sin RCA, kg.	Capacidad de almacenamiento posterior SEIA, con RCA, kg.	Capacidad de almacenamiento total Divisional, kg.
Tóxicas	Clase 6, división 6.1.	35.000	<30.000	-	65.000
Inflamables	Clase 2, división 2.2; y, Clase 3 y 4.	504.546	20.384	-	524.930
Corrosivas	Clase 8.	30.363.600	-	135.000	30.498.600
Reactivas	Clase 5.	-	50.190	-	50.190

Fuente: Carta GSAE - 118/18, Tabla N° 4.

2. Que, con fecha 22 de febrero de 2018, el señor Felipe Sánchez Fuenzalida, en representación de CODELCO Chile – División Ventanas, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Construcción Bodega de Sustancias Químicas Peligrosas*” que introduciría cambios a las instalaciones existentes de CODELCO Chile – División Ventanas. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Construcción y operación de una bodega central para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas (en adelante “Bodega SQP”), para mejorar la gestión logística de los insumos y reactivos químicos menores asociados a los diferentes procesos productivos del complejo industrial que el Proponente posee en la comuna de Puchuncaví, optimizando con ello la cadena de abastecimiento y gestión de almacenamiento del mismo.

La bodega señalada antes, reemplazaría las antiguas áreas existentes de almacenamiento en el complejo industrial, en términos de capacidad de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Específicamente, reemplazaría a la Bodega G, la Bodega K y el Patio Z, indicados en el Considerando 1 de la presente Resolución, ya que ellos serían demolidos y las sustancias que se almacenan allí, se trasladarían a este nuevo lugar de almacenamiento central, no alterando las capacidades de almacenamiento originales de sustancias químicas peligrosas, por lo cual la ejecución de esta nueva bodega correspondería a una renovación que mejoraría la situación preexistente en los sectores originales, adecuada a la normativa vigente y que no constituiría a un proyecto nuevo. La capacidad de almacenamiento existente originalmente en el complejo industrial, de la Bodega SQP, y del complejo industrial con la Bodega SQP, se detalla en la siguiente tabla.

Tabla N° 2: Almacenamientos de Sustancias Químicas situación anterior / situación futura.

Sustancias	Clase según NCh382:2017.	Capacidad de almacenamiento situación anterior, kg.	Capacidad de almacenamiento bodega SQP, kg.	Capacidad de almacenamiento total Divisional, kg.
Tóxicas	Clase 6, división 6.1.	65.000	25.000	65.000
Inflamables	Clase 2, división 2.2; y, Clase 3 y 4.	524.930	2.600	524.930

Sustancias	Clase según NCh382:2017.	Capacidad de almacenamiento situación anterior, kg.	Capacidad de almacenamiento bodega SQP, kg.	Capacidad de almacenamiento total Divisional, kg.
Corrosivas	Clase 8.	30.498.600	9.100	30.498.600
Reactivas	Clase 5.	50.190	0	50.190

Fuente: Carta GSAE - 118/18, Tabla N° 4.

- b) La BODEGA SQP se ubicaría al interior del complejo industrial que, en su totalidad, se ubica en la comuna de Puchuncaví, provincia y Región de Valparaíso. Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) representativas de la ubicación del complejo industrial, es 6.372.565 m Norte y 267.559 m Este.
- c) La superficie construida de la Bodega SQP, correspondería a 314,18 m².
- d) Las características técnicas constructivas y operativas dimensiones de la Bodega de SQP, serían 17,15 metros de largo por 18,32 metros de ancho, altura del hombro en 4,2 m y la pendiente del techo es de 15% a dos aguas
- e) El proyecto original no se encuentra en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3°, letra p), del Reglamento del SEIA y el Oficio Ord. N° 130.844/13, de fecha 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que "Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*
5. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”.

Por su parte, en el artículo 3° del RSEIA, literales ñ.1, ñ.3 y ñ.4, se especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto el cambio propuesto consideraría implementar una bodega con capacidad de almacenamiento de 25.000 kg de sustancias tóxicas, es decir, menor que 30.000 kg; de 2.600 kg de sustancias inflamables, es decir, menor que 80.000 kg; y, de 9.100 kg de sustancias corrosivas, es decir, menor que 120.000 kg, por lo cual no se encontraría dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, particularmente en el literal ñ.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; se puede señalar que este no se configura, por cuanto la implementación de la Bodega SQP que introduciría cambios a las instalaciones del complejo industrial, implementadas en forma previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, y por la cual se realiza la consulta, no constituiría por sí misma y tampoco en conjunto con las instalaciones existente en el complejo industrial, a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, ya que no modificaría las capacidades de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas existentes en dicho complejo.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura dado que:
 - a. El cambio propuesto, y por el cual se consulta, se localizaría en la misma área de emplazamiento establecida para el complejo industrial, por lo que no se intervendrían superficies adicionales a las consideradas por éste. Aún más, la implementación de la Bodega SQP requeriría ocupar 314,18 m², mientras que la Bodega G, la Bodega K y el Patio Z, ocupaban una superficie de 400 m² aproximadamente.
 - b. La implementación del cambio propuesto, y por el cual se consulta, correspondería a una mejora de la situación preexistente en los sectores originales, que se adecuaría a la normativa vigente y que no aumentaría la capacidad de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas del complejo industrial.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto se refiere únicamente a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación. Además, la ejecución de la Bodega SQP proyectada, no modificaría ninguna resolución de calificación ambiental de los proyectos sometidos por el Proponente al SEIA.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el proyecto "**Construcción Bodega de Sustancias Químicas Peligrosas**" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo fundamentado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Felipe Sánchez Fuenzalida, en representación de CODELCO Chile – División Ventanas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la

normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



[Handwritten signature]
ESTHER PARODI MUÑOZ
Directora Regional (S)
Servicio De Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso

[Handwritten initials]

BRS/SFT/fal.
ID: PERTI-2018-285

Distribución:

- Señor Felipe Sánchez Fuenzalida, representante legal de CODELCO Chile – División Ventanas (Carretera F-30-E N° 58.270, Las Ventanas, Puchuncaví).

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 515-B/2018 (GD: 4178/18) y N° 2026-B/2018 (GD:16664/18).



CARTA N° 413 /

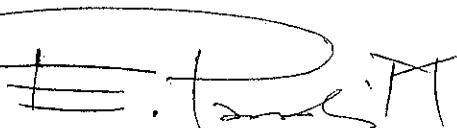
Valparaíso, 24 de julio de 2018

Señor
Felipe Sánchez Fuenzalida
Representante Legal
CODELCO Chile – División Ventanas
Carretera F-30-E N°58.270
Las Ventanas-Puchuncaví

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 206/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 24 de julio de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Construcción Bodega Sustancias Químicas Peligrosas”




Esther Parodi Muñoz
Directora (s) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

SEA 2018

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	24-07-2018	FELIPE SANCHEZ FUENZALIDA	REPRESENTANTE LEGAL	CODELCO CHILE- DIVISION VENTANAS	CARRETERA F-30-E N°58270, LAS VENTANAS	PUCHUNCAVI	CARTA 413- RES.EX 206	1004252006550
2	24-07-2018	ENRIQUE MORALES M.	GERENTE GENERAL	ZEAL SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.	CAMINO LA POLVORA SN, KM 12,7	VALPARAISO	CARTA 414- RES.EX 207	1004252006598
3	24-07-2018	JOHNNY OSSES DURAN			ALEMANIA N°1660 VILLA NUEVO HORIZONTE	QUILLOTA	CARTA 415- RES.EX 209	1004252006604
4	24-07-2018	ALEJANDRA BELTRAN R.		COMPANIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.	AGUSTINAS 1382	SANTIAGO	RES.EX 208	1004252006611



